

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
Ley que Prohíbe el Uso de Celulares y Establece el Bloqueo de
Señales de Comunicación en los Centros Penitenciarios de la
República Dominicana

Sil-02640

CONSIDERANDO PRIMERO: Que se entiende por sistemas bloqueadores de señales de telecomunicaciones, todo elemento eléctrico o electrónico diseñado para bloquear, desviar o interferir intencionalmente radiocomunicaciones de cualquier tipo;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se hace necesario el uso de estos sistemas bloqueadores de señales de telecomunicaciones como una medida para combatir delitos crímenes, tráfico de drogas y otras violaciones a las leyes, que frecuentemente se realizan mediante el uso de teléfonos celulares desde las cárceles del país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las señales de telefonía móvil o de radiocomunicación dentro de los penales, constituyen una amenaza contra la seguridad del Estado dominicano;

CONSIDERANDO CUARTO: Que recientemente desde diferentes cárceles del país se ha planificado la comisión de extorsiones, amenazas, secuestros, sicariatos, fugas, motines, delitos, asesinatos y diversos tipos de crímenes, hechos que se han realizado mediante la comunicación y el uso de teléfonos celulares;

CONSIDERANDO QUINTO: Que parte del microtráfico y narcotráfico de sustancias prohibidas involucra a ciudadanos que están reclusos en diferentes cárceles del país, quienes hacen uso de teléfonos celulares para la comisión de sus delitos, hechos que se convierten en un atentado contra la paz y la seguridad de los ciudadanos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el sistema penitenciario dominicano se debe fortalecer con disposiciones encaminadas a convertirlo en un referente para la región y cumplir con medidas para evitar que desde las cárceles del país se lleven a cabo llamadas para extorsionar o amenazar a ciudadanos no reclusos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.224, del 26 de junio de 1984, que establece el Régimen Penitenciario;

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No.76-02.

VISTO: El Decreto del C.N. No.2276, del 26 de agosto de 1884, sancionando el Código Penal y de procedimiento militar de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto, regular todo lo relativo al uso de telefonía y medios de comunicación en las cárceles de la República Dominicana.

Grues

CONGRESO NACIONAL

2

ASUNTO:

PAG.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 3.- Prohibición. Se prohíbe a los internos o reos el uso de todo tipo de aparato de telecomunicaciones, como teléfonos celulares o accesorios para comunicación como chips, tarjetas telefónicas u otros objetos, y establece el bloqueo de señales de telefonía móvil en los centros penitenciarios de la República Dominicana.

Artículo 4. Violación de la ley por visitantes. En el caso de que un visitante contravenga cualquiera de las prohibiciones establecidas en esta ley, se le suspenderá el ingreso a cualquier otro centro penitenciario.

Artículo 5.- Sanciones. Las personas que incurran en la violación a la presente ley, serán sancionadas con penas de tres a cinco años de prisión y multa de cinco a diez salario mínimo del sector público establecido en el país.

Artículo 6.- Infracciones por faltas de funcionarios públicos. Las infracciones a esta ley cometidas por los servidores públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otras a que diere lugar, se considerarán faltas graves sancionadas con multas. Su cuantía no será inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el salario mensual percibido por el responsable.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Instalación de cabinas telefónicas. Se establece la instalación de cabinas telefónicas en todos los centros penitenciarios, para que los reclusos puedan comunicarse con sus familiares;

Párrafo. Se fijarán los días, horas y lapso de tiempo en que los reclusos podrán comunicarse.

Artículo 8.- Lineamientos. La Procuraduría General de la República formulará los lineamientos para que la Dirección General de Prisiones y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), cumplan con las obligaciones de adquirir, instalar y mantener en operación los equipos de bloqueos de señales de comunicación en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 9.- Identificación de los recursos. Los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos consignados a la Procuraduría General de la República en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 10.- Ejecución. La Procuraduría General de la República queda encargada de ejecutar las medidas correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Jms

CONGRESO NACIONAL

3

ASUNTO:

PAG.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

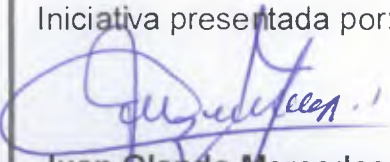
Única. Reglamentación. La Procuraduría General de la República deberá emitir el reglamento para el uso de telefonía en los centros penitenciarios, dentro de los 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

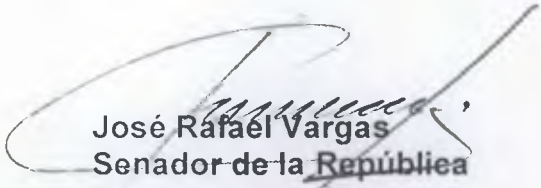
DISPOSICIÓN FINAL


Única.- Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Juan Olando Mercedes
Senador de la República
Provincia Independencia


José Rafael Vargas
Senador de la República
Provincia Espaillat


Rubén Darío Cruz Ubiera
Senador de la República
Provincia Hato Mayor